



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Oficio PRES/PVG/322/2019/498/Q-103/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkinì.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril del 2019.

C. ROQUE JACINTO SANCHEZ GOLIB,
 Presidente Municipal de Calkinì.
 PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 01 de marzo del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **498/Q-103/2017**, referente al escrito de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹**, **Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del 13 y 14 de mayo de 2017**, en el Municipio de Calkinì, en contra del **H. Ayuntamiento de Calkinì**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **21 de abril de 2017**, que a la letra dice:*

*interpongo queja formal en contra del H. Ayuntamiento de Calkinì y de quien resulte responsable, por la violación de los derechos del niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse los días 13 y 14 de mayo, ya que de la publicidad (**sic**) desplegada para promover los eventos señalados, no se desprende señal alguna de la prohibición de acceso de niños y*

¹Persona que en su carácter de quejosa otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

adolescentes en su calidad de espectadores (anexo publicidad), situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes. Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente.

De mismo modo y con base en los artículos 23 y 39 de la Ley mencionada, así como en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Reglamento Interno de esta Comisión, solicito de la manera mas atenta, se emitan la medidas cautelares dirigidas a la Procuraduría del Menor Estatal y Municipal, al Sistema Estatal de Protección de los derechos de Niños y Adolescentes SIPINNA y a la Procuraduría de Medio Ambiente, para impedir el ingreso de los menores a este evento que es claramente violatorio de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes a una vida libre de violencia, ya que este derecho solo puede garantizarse impidiendo su asistencia, en concordancia con el interés superior de la niñez y el principio pro homine en materia de derechos humanos.

Asimismo el Municipio de Calkinì tiene establecida esta obligación en el artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Carta Magna; en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes artículo 13; así como en la Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional de la ONU de carácter obligatorio por el que se reconocen los derechos humanos de las personas menores de 18 años; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las Observaciones que el Comité de seguimiento de la Convención de la Niñez de la ONU -también de carácter obligatorio- le hiciera a México el 8 de junio del 2015, en las que ratificó que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños, y que en su evaluación final hizo dos observaciones específicas incluidas en el apartado de violencia en contra de niños y niñas.

(...)

Por lo tanto solicito: Primero, se tenga como presentada esta queja, ratificada en cada una de sus partes, y concluido lo anterior, se emita la resolución correspondiente y segundo, se emitan las medidas cautelares conducentes, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para impedir la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, referentes a una vida libre de violencia....” (sic).

1.1.2. Durante la comparecencia realizado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, el día 21 de abril de 2017, ante este Organismo, también presentó un escrito en el que manifestó:

“...Con fecha 21 de abril de 2017, la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, a través de un escrito manifestó su interés en interponer queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkinì, Campeche, expresando tener conocimiento que en los días 13 y 14 de mayo del presente año, se realizaran espectáculos de tauromaquia en ese Municipio, específicamente en la colonia Fátima, de esa ciudad de Calkinì, sin que de su publicidad se desprenda seña alguna de la prohibición de acceso de niños y adolescentes en su calidad de espectadores...” (sic)

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional, que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **498/Q-103/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Calkinì, del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación el **13 y 14 de mayo de 2017** y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización desde el **21 de abril de 2017**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Los relativos de los hechos considerados como victimizantes, de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, de fecha 21 de abril de 2017, adjuntando la siguiente documental:

3.1.1.- Copia fotostática de una publicidad de los eventos de tauromaquia de los días 13 y 14 de mayo de 2017, relativa a la Feria de Calkinì 2017”.

3.2.- Oficio PVG/289/2017/498/Q-103/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido al **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, en el que se le solicitó:

“...PRIMERO: Que emprenda todas las acciones necesarias en el presente asunto, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que con fundamento en el artículo 9, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, determine los medios para que, durante el desarrollo de las corridas de toros en el Municipio de Calkiní, Campeche, que se llevarán a cabo los días 13 y 14 de mayo del 2017, personal de la Procuraduría a su cargo, constate la obediencia a los mandatos aludidos...” (sic)

3.3.- Oficio PVG/290/2017/498/Q-103/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido a la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en el que se le solicitó:

“...**PRIMERA:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, entable comunicación formal (vía oficio), con autoridades estatales y municipales, a fin de proporcionarles asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de Tauromaquia, programados los días 13 y 14 de mayo del 2017, en el Municipio de Calkiní, Campeche, a efecto de no transgredir los derechos humanos consagrados en los marcos legales internacional, nacional y local, así como las consecuencias jurídicas de su desacato.

SEGUNDA: Que conforme al artículo 116, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicitamos respetuosamente que, mediante oficio, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de tauromaquia, programados los días 13 y 14 de mayo del 2017, en el Municipio de Calkiní.

TERCERA: Que se gire instrucción, a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Campeche, estén presentes durante los espectáculos de Tauromaquia en comento; lo anterior a efecto de verificar que inspectores de dicha comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

CUARTA: Que se tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, en la fecha y lugar de referencia, fue efectivamente garantizada...” (sic)

3.4.- Oficio número PVG/286/2017/Q-101/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, recepcionado el día 12 de ese mismo mes y año, mediante el cual se solicitó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní**, la adopción de medidas cautelares, siguientes:

“...**PRIMERA:** Que gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, de manera inmediata, se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 13 y 14 de mayo del 2017, en el Municipio de Calkiní, Campeche; instrumento en el que debe obra fundada y motivadamente **la prohibición expresa de ventas de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Que vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

TERCERA: Que se instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presente los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en ese tipo de espectáculos**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del

Municipio de Calkinì y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CUARTA: Que ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, haga valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de a Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respeten los derechos de los concurrentes como consumidores....” (sic)

3.5.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2687-17, de fecha 10 de mayo de 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, por medio del cual, rindió un informe acerca de las acciones emprendidas a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos del 13 y 14 de mayo de 2017.

3.6.- Acta circunstanciada, de fecha 13 de mayo de 2017, en donde personal adscrito a este Organismo, hizo constar que se constituyó a las 16:30 horas, al Municipio de Calkinì, Campeche, específicamente al Ruedo en el que tendría lugar el evento de corrida de toros, verificando que en el evento de tauromaquia ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la matanza de animales, anexándose 12 impresiones fotográficas que fueron tomadas en la diligencia.

3.7.- Oficio número 112/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, signado por el profesor José Emilio Canul Akè, en ese entonces Presidente Municipal de Calkinì, Campeche, a través del cual rinde un informe de los hechos, anexando:

3.7.1.- Oficio sin número, de fecha 15 de marzo de 2017, dirigido al Profesor José Emiliano Canul Akè, en ese entonces Presidente Municipal de Calkinì, con atención al Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del Ayuntamiento, signado por PA1³ Presidente de la Asociación Civil “La Fátima de Calkinì, PA2⁴ Tesorero y PA3⁵ Secretario, a través del cual solicitan el permiso para realizar la tradicional feria que tendrá verificativo del 11 al 15 de mayo de 2017.

3.7.2.- Oficio sin número, de fecha 02 de mayo de 2017, dirigido a PA1, Responsable de Fiesta Tradicional C/Bailes y Corridas, relativo a la autorización para la celebración de “Fiesta tradicional c/bailes y corridas de toros en honor a la virgen de Fátima, del día 11 al 15 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de ese H, Ayuntamiento y PA1, Organizador.

3.7.3.- Similar CKL/DS/328/2017, del 02 de mayo de 2017, se le comunica al Organizador y Representante del Comité de la Feria de la Colonia, dirigido al PA1, Representante del Comité de la Feria de la Colonia, firmado por el Dr. Romeo Issac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì, a través del cual, le informa respecto a la prohibición de la expedición de boletos a niños, niñas y adolescentes para participar activa o pasivamente en el evento de corrida de toros.

3.8.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/3146-17, de fecha 26 de mayo de 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, por medio del cual remitió los similares señalados en el numeral **3.8.1**, **3.8.2** y **3.8.3**, así como los siguientes:

3.8.1.- Oficio 369/DIF-CK/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, firmado por la licenciada Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Comuna de Calkinì, quien rindió un informe de las acciones

³ PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ PA3, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

emprendidas para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, con motivo de los espectáculos de tauromaquia.

3.8.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2486-17, de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Calkinì, firmado por la referida Procuradora, solicitándole realice las acciones y medidas necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los infantes, en relación a los espectáculos taurinos programados para los multicitados días.

3.8.3.- Ocurso 113/DEPTO.JUR/CALK/2017, datado el 15 de mayo de 2017, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, firmado por el profesor José Emiliano Canul Ake, en ese entonces Presidente Municipal, de Calkinì, informando las acciones emprendidas para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos.

3.9.- Similar SEMARNATCAM/PPA/497/2017, de fecha 22 de mayo de 2016 (**sic**), mediante el cual, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, rindió un informe, respecto a la solicitud de intervención hecha por este Organismo Autónomo, respecto a los eventos taurinos, al que adjunta:

3.9.1.- Acta circunstanciada, de fecha 13 de mayo de 2017, realizada en el Municipio de Calkinì, firmado por los CC. Rocío Zulma Alcocer Espinoza y Valerio Antonio Sansores Troncoso, Inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente, en la que se dejó constancia de su intervención, en el evento de esa misma fecha.

3.10.- Escrito, de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, dirigido al titular de este Organismo, en donde **amplia su inconformidad** respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.11.- Oficio sin número, de fecha 10 de enero de 2018, signado por el Profr. José Emiliano Canul Aké, en ese entonces Presidente Municipal de Calkinì, a través del cual rinde, un informe respecto a los espectáculos taurinos del 13 y 14 de mayo de 2017, adjuntando los documentales descritas en los puntos **3.7.2** y **3.7.3**, así como los siguientes:

3.11.1.- Oficio CKL/DS/328/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, dirigido al Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, suscrito por el PA1, Responsable del Comité de la Feria de la Colonia de Fátima, en donde señaló que cumpliría con las indicaciones señaladas por ese Municipio.

3.11.2.- Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido al PA1, Responsable de la Fiesta Tradicional, C/Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima Calkinì, firmado por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de ese Municipio y PA4⁶, Juez de Plaza, cuyo contenido esta ilegible.

3.11.3.- Oficio sin número, del 2 de mayo de 2017, dirigido al PA1, Responsable de la Fiesta Tradicional, C/Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima Calkinì, signado por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de ese Municipio y PA5⁷, Auxiliar de Plaza, en el solicita que PA5, cumpla con sus funciones en los eventos taurinos.

3.11.4.- Oficio sin número, del 2 de mayo de 2017, dirigido al PA1, Responsable de la Fiesta Tradicional, C/Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima Calkinì, suscrito por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de ese Municipio y PA6⁸, Médico de Plaza, en el que PA5, cumpla con sus funciones en los espectáculos de tauromaquia.

⁶PA4, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ PA5, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸ PA6, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.11.5.- Folio 15075, de fecha 12 de marzo de 2017, a nombre de PA1, emitido por el profesor Manuel Augusto Muñoz Cabrera, Tesorero del Municipal de Calkinì, por la cantidad de \$4,450.00 pesos (cuatro mil cuatrocientos seis pesos 00/100 MN).

3.11.6.- Recibo de pago, de fecha 12 de mayo de 2017, a nombre de PA1, emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, por concepto de "Autorización permisos eventuales, por expedición de permiso para la venta de cervezas del día 12 al 15 de mayo de 2017, en el salón de baile y explanada de la colonia Fátima, Calkinì, Campeche, con horario 22:00 hrs. a 03:00 A.M. (sic) y costumbres por la fiesta tradicional c/bailes y corridas, que constará de 4 corridas de toros y 4 bailes en honor a la Virgen de Fátima, Calkinì, Camp. Con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo"; por la cantidad de \$13,288.00 (Trece mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100M.N.)

3.11.7.- Oficio 226/DEPTO-JUR/CALK/2017, del 18 de diciembre de 2017, dirigido al Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento, de Calkinì, signado por el licenciado Carlos Andrés Cuevas González, Jefe del Departamento Jurídico de ese Municipio, a través del cual rinde un informe sobre las acciones emprendidas para salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

3.11.8.- Oficio CKL/DS/337/2017, de data 10 de mayo de 2017, dirigido al C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación del Municipio de Calkinì, firmado por el Dr. Romero Isaac Caamal Herrera, Secretario de ese Municipio, en el que se le solicitó que emprenda las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares, emitidas por este Organismo Estatal.

3.11.9.- Oficio CALK/CALK5/SD08/132/17, del 19 de mayo de 2017, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì, firmado por el C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación Municipal de Calkinì, Campeche, por el cual rindió su informe acerca de las acciones llevadas a cabo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con motivo de los eventos de tauromaquia.

3.11.10.- Acta circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2017, signado por los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Matan Madariaga Sánchez, Inspector de Gobernación, con motivo de la verificación del evento taurino de esa fecha en la Colonia de Fátima de esa Comuna.

3.11.11.- Acta circunstanciada, de fecha 15 de ese mismo mes y año, suscrito por los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Matan Madariaga Sánchez, Inspector de Gobernación, con motivo de la verificación del evento taurino de esa fecha en la Colonia de Fátima de esa Comuna.

3.11.12.- Oficio CKL/PROT/078/2017, del día 12 de mayo de 2017, dirigido al Dr. Romero Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì, firmado por el C. Juan Enrique Garduño Mejía, Director de Protección Civil de esa Comuna, a través del cual rinde un dictamen de la vista realizada al ruedo taurino los días 10, 11 y 12 de mayo de 2017, en la Colonia de Fátima de ese Municipio, anexando cuatro impresiones fotografías de sus actuaciones.

3.11.13.- Oficio 228/DEP-JUR/CAKL/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Ayuntamiento de Calkinì, signado por el licenciado Carlos Andrés Cuevas González, Jefe del Departamento Jurídico, solicitando un informe de las acciones emprendidas con motivo de los eventos de tauromaquia, celebrados los días 13 y 14 de mayo de 2017.

3.11.14.- Oficio 3499/PROC/AUX/SMDIF/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, dirigido al licenciado Carlos Andrés Cuevas González, Jefe del Departamento Jurídico, firmado por la licenciada Aurora Elizabeth Hernández Anchevida, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Calkinì, en el que señaló que no encontraron información sobre acciones emprendidas, en relación a los espectáculos taurinos de los días 13 y 14 de mayo de 2017.

3.11.15.- Oficio sin número, de fecha 10 de julio de 2017, dirigida a la licenciada Aurora Elizabeth Hernández Anchevida, suscrito por el ingeniero Arturo Bojórquez Dzib, Director General de SMDIF Calkinì, que acredita a la servidora pública antes mencionada, como Procuradora Auxiliar de la Defensa de la Niña, el Niño y el Adolescente.

3.12.- Oficio 6048/PROC/AUX/SMDIF/CK/2018, del 22 de mayo de 2018, suscrito por la licenciada Aurora Elizabeth Hernández Anchevida, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal DIF Calkinì, en el que informa que, en sus archivos, no obra la documentación solicitada, consistente en el similar marcado con el número 369/DIF-CK/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, firmado por la licenciada Patricia Ordoñez García, en ese entonces Procuradora Auxiliar del Sistema DIF de ese Municipio, adjuntando la documental descrita en el numeral **3.11.15**, así como el siguiente documento:

3.12.1.- Oficio 369/DIF-CK/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, firmado por la licenciada Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del cual rindió un informe de los hechos que se investigan.

3.13.- Acta circunstanciada, de fecha 24 de septiembre de 2018, realizada por la Coordinadora de la Primera Visitaduría General de este Organismo, a través del cual, hace contar que compareció de manera espontánea el licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges, Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente, con la finalidad de aportar la siguiente documental:

3.13.1.- Oficio SEMARNATCAM/PPA/582/2017, de fecha 09 de julio de 2017, firmado por el C. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, relativa a las acciones emprendidas respecto a los eventos de tauromaquia del día 12 al 14 de enero de 2019, en el Municipio de Calkinì.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local, de observancia obligatoria para nuestro país, los niños y niñas son aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, debido a que aún no poseen su pleno desarrollo físico y mental, ni la madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta; por ello, adicional a los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, lo que obliga, a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior de la infancia; por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para éstos.

De tal forma, esta Comisión, al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo en el Municipio de Calkinì, un espectáculo público violento, al que podían asistir niñas y niños, consistente en una corrida de toros, emitió medidas cautelares, para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes, las cuales fueron debidamente notificadas al H. Ayuntamiento de Calkinì, previsiones a las que se sumaron las de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado; no obstante, se consumó el ingreso de menores de edad.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa, manifestó que el **H. Ayuntamiento de Calkinì**, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas los días **13 y 14 de mayo de 2017**, en el Municipio de Calkinì, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **1).- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2).- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3).- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; 4).- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.**

Al respecto, este Organismo Estatal, al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino, y de la posible presencia activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 12 de mayo de 2017, notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Calkinì**, mediante oficio **PVG/286/2017/498/Q-103/2017**, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.4.** del rubro de evidencias de esta Recomendación.

El 10 de mayo de 2017, a través de los oficios **PVG/289/2017/498/Q-103/2017** y **PVG/290/2017/498/Q-103/2017**, esta Comisión Estatal le solicitó, en el ámbito de las atribuciones y facultades a la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, así como al **licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado**, su intervención, petición que se detalla en los numerales **3.3** y **3.2.** del rubro de evidencias.

5.2.- Asimismo, la referida Procuradora Estatal, con fecha 11 de mayo de 2017, glosó al sumario las siguientes documentales:

5.2.1.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2687-17, de fecha 10 de ese mismo mes y año, dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Estatal, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, informando:

“...Se giró oficio al Presidente el H. Ayuntamiento de Calkinì, marcado con el número 12D/SD30/SS02/10/2686-17, de fecha 10 de mayo del presente año, con el fin de brindarle la asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes, a los espectáculos de tauromaquia, así como verificar si se cuenta con el permiso autorizado, que acredita la prohibición de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la

participación activa o pasiva de estos, y en caso contrario solicitara la suspensión temporal del evento, con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez.

De igual forma se instruyó a la Procuraduría Auxiliar de Protección de Calkinì mediante oficio 12D/SD30/SS02/10/2685-17, con el fin de que se solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de Tauromaquia, asimismo esté presente durante los espectáculos de Tauromaquia programados para los días antes señalados y verificar que los inspectores de esa comuna realicen las acciones correspondientes, para la prohibición de acceso de menores de edad y tome las medidas pertinentes para que dicha Procuraduría Auxiliar, documente si la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada y por último remita los informes correspondientes, mismos que se le harán llegar para los trámites a los que hayan lugar...” (sic)

5.3.- Adicionalmente, el 26 de mayo de 2017, la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, remitió las siguientes documentales:

5.3.1.- Oficio 369/DIF-CK/2017, del 15 de mayo de 2017, suscrito por la **licenciada Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en el que informó:

“...Que para evitar el acceso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia realizados en la Feria de la Colonia de Fátima del poblado de Calkinì, Campeche. Procedí a pegar volantes en los alrededores del Ruedo en donde se llevaría a efecto dicho evento. Asimismo, estuvé volanteando y explicándole a los ciudadanos que la corrida de toros es un acto de violencia en contra de los animales, no solo al momento en (sic) que se lleva a cabo la corrida, sino desde que se elige al toro, el cual es torturado antes de ser soltado en el ruedo. Tortura que continua en el ruedo, en presencia de los espectadores, los cuales en muchas de las ocasiones son menores de edad. Que debido a esta violencia es que se está prohibiendo, la entrada de niñas, niños y adolescentes ha (sic) dicho espectáculo. La actividad pude realizarla sin contratiempos. Sólo el clásico comentario de que esta acción está por demás. Que aunque exista la prohibición de la entrada de menores a las corridas, la gente seguirá llevando a los niños, etc...” (sic)

5.3.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2686/-17, de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkinì, cuyo contenido fue remitido incompleto (no obrando el reverso de esa documental).

5.3.3.- Oficio sin número, de fecha 15 de marzo de 2017, dirigido al Profesor José Emiliano Canul Akè, en ese entonces Presidente Municipal de Calkinì, con atención al Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del Ayuntamiento, signado por PA1, Presidente, PA2, Tesorero y PA3, Secretario, de la Asociación Civil “La Fátima de Calkinì, a través del cual, solicitan el permiso para realizar la tradicional feria, que tendrá verificativo del 11 al 15 de mayo de 2017, obrando lo siguiente:

“...El comité Organizador Asociación Civil “La Fátima de Calkini” de la Tradicional fiesta anual en honor a la Virgen de Fátima del populoso barrio del mismo nombre, perteneciente a la ciudad de Calkini; de la manera más atenta y respetuosa nos dirigimos a usted para solicitarle como todos los años nos conceda el permiso para realizar nuestra tradicional feria que tendrá verificativo el 11 al 15 de mayo del presente año, donde tendremos eventos religiosos y profanos.

Este año nuestros festejos coinciden con el Centenario de las apariciones de la virgen de Fátima, patrona de los habitantes de este barrio y de cientos de visitantes de toda la geografía Municipal, Estatal y de localidades vecinas que acuden de forma puntual a la cita con la fe y tradición...” (sic).

5.3.4.- Oficio sin número, de fecha 02 de mayo de 2017, dirigido a PA1, Responsable de Fiesta Tradicional C/Bailes y Corridas, suscrito por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de ese H, Ayuntamiento y PA1, Organizador, en el que se lee lo siguiente:

“...En respuesta a la solicitud: p/realizar fiesta tradicional c/bailes y corridas de toros en honor a la Virgen de Fátima (Dicho evento coincide c/el Centenario de la aparición de la Virgen de Fátima).

Que se realizará en el local y/o vía pública: Salón social de baile y explanada de dicha colonia, amenizado por grupos sorpresa local y foráneo.

Barrio de: Colonia de Fátima.

De la localidad: Calkini.

Se le autoriza realizarlo los días (s) 11 al 15.

Del mes de: Mayo de 2017.

Con horario de 22:00 hrs. a 03:00 A.M. y costumbres.

Solicita Vigilancia de seguridad pública y venta de bebidas.

Se le indica que dicha actividad se lleve a cabo con el debido orden y la seguridad necesaria para el bienestar de los participantes, haciéndole responsable de cualquier anomalía que se suscite durante el evento en caso de omitir las recomendaciones hechas por este H. Ayuntamiento. Observaciones: Ley de Protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidas en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 1,2,8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, Artículos 1,2,3,3.2, Artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche. Que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años), podrán estar presentes en las salas de matanzas o presenciar el sacrificio de animales. La prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores...”(sic).

5.3.5.- Oficio CKL/DS/328/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, dirigido a PA1, Representante del Comité de la Feria de la Colonia, firmado por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkini, quien anotó lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; las cuales establecen como obligación de las autoridades municipales, asegurar un desarrollo pleno e integral a los menores de edad, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se ven afectados por todas las formas de violencia que

atentan e impiden su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que promuevan toda forma de violencia.

Por lo antes expuesto y motivado se les hace de su conocimiento que en las actividades taurinas u otros eventos realizados en la feria denominada: Tradicional Feria de la Colonia de Fátima 2017, en donde se realicen actos violentos en contra de personas y animales queda prohibido expedir boletos y/o pases a niñas, niños y adolescentes, para ser partícipes activa o pasivamente en dichos eventos y en caso de hacer caso omiso a la presente observación de la autoridad, se verá en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición a lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en sus eventos.” (sic)

5.3.6.- Oficio número 113/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chí, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, firmado por el Prof. José Emiliano Canul Aké, en ese entonces Presidente del Municipio de Calkiní, Campeche, quien informó:

“...Respecto a las medidas de prevención me permito informarle que el Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, por medio de la Secretaría del H. Ayuntamiento, otorgó; previa solicitud del PA1, en su carácter de Organizador y Responsable de la “Fiesta Tradicional en Honor a la Virgen de Fátima” del Municipio de Calkiní, Campeche, el permiso para llevar a cabo la referida “Fiesta Tradicional”, mismo permiso mediante el cual de forma específica se le hace de conocimiento al PA1, de la prohibición para que las niñas, niños y adolescentes ingresen a los eventos de tauromaquia o participen de manera activa o pasiva en los mismos, así como de la prohibición de la venta de boletos.

Lo anterior tal y como lo acredito con la copia simple del permiso para la realización de eventos religiosos, culturales, educativos, políticos de información y de beneficios; de fecha 02 de mayo del presente año, signado por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, mismo que me permito anexar para los fines conducentes.

Asimismo me permito anexar al presente escrito la carta responsiva signada por el PA1, en su carácter de Organizador y Responsable de la “Fiesta tradicional en Honor a la Virgen de Fátima”, celebrada en la ciudad de Calkiní, Campeche, mediante el cual, al antes mencionado, se le hace de su conocimiento de la prohibición de expedir boletos y/o pases de cortesía, a los niños, niñas y adolescentes...” (sic)

5.4.- Así también, la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con fecha 25 de mayo de 2018, mediante oficio 6048/PROC/AUX/SMDIF/CK/2018, firmado por la licenciada Aurora Elizaberth Hernández Anchevida, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal, DIF, Calkiní, señaló lo siguiente:

“...Por este medio doy a informar de acuerdo a la solicitud que me hiciera llegar mediante número de oficio PVG/367/2018/498/Q-103/2017, referente al expediente de queja número de oficio PVG/367/2018/498/Q-103/2017, referente al expediente de queja N 498/Q-103/2017, iniciada a instancia de la C. Xane Adriana Vázquez Rodríguez, quien manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que

asistieron o participación de forma pasiva a los eventos de tauromaquia programados por los días 13 y 14 de mayo del 2017, en el Municipio de Calkinì, Campeche, atribuidas a diversos servidores públicos de la Alcaldía, cabe señalar que se hizo una revisión minuciosa en los archivos de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se encontró con un oficio bajo el número 369/DIF-CK/2017, de fecha 15 de mayo del 2017, firmado por la licenciada Patricia Ordoñez García, en su (sic) entonces Procuradora Auxiliar del Sistema DIF de ese Municipio, dirigido a la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, cabe señalar que **no cuenta con sello de recibido por parte de la Procuraduría Estatal.**

Se hace hincapié que asumo el cargo de Procuradora Auxiliar de Protección de Niña, Niños y Adolescentes, el día 10 julio del 2017, tal y como lo acredito con el nombramiento expedido por el Ing. Arturo Bojórquez Dzib, Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DE Calkinì...” (sic).

Anexando al mismo, el similar descrito en el numeral 5.3.1.

5.5.- El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, remitió acta circunstanciada, fechada 13 de mayo de 2017, firmada por los **CC. Rocío Zulma Alcocer Espinoza y Valerio Antonio Sansores Troncoso, Inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** en la que se hizo constar lo siguiente:

“...Derivado de la inspección ocular realizada al ruedo implementado por el Comité Organizador de municipio de Calkinì, el personal actuante se percató y constató la presencia de menores de edad en las inmediaciones del sitio, así como dentro del lugar establecido para el evento, esto antes de que comenzara el evento, así como durante el transcurso del mismo, es decir, los menores de edad presenciaron el espectáculo taurino; tal y como se puede apreciar de las fotografías que a continuación se anexan:

De igual forma se procedió a buscar a los inspectores municipales encargados de velar que los espectáculos públicos se lleven a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, siendo que no fueron localizados y por lo tanto se presume que estos no se encontraban en las inmediaciones a efectos de hacer cumplir la legislación aplicable...” (sic)

5.6.- Asimismo, mediante el oficio 04DE/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 10 de enero de 2018, el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkinì, en ese entonces, en respuesta a la solicitud de informe que se le formalizó, el día 12 de diciembre de 2017, a través del similar PVG/1122/498/Q-103/2017, comunicó lo siguiente:

“...La feria tradicional realizada del 11 al 15 de mayo de 2017, en la colonia de Fátima de la ciudad de Calkinì, Campeche, data de muchos años atrás, feria realizada en honor a la Virgen de Fátima, en la que concurren los ciudadanos de toda la geografía municipal a tener un espacio de esparcimiento y entretenimiento, misma que a pesar del transcurso del tiempo, sigue conservando sus tradiciones y costumbres como son los juegos mecánicos, establecimientos ambulantes de alimentos, antojitos y golosinas, eventos religiosos y sin faltar los eventos de Tauromaquia.

Es el caso que en esta feria participan familias completas con todos sus integrantes desde adultos hasta menores de edad, por lo que es muy complicado en estos momentos, sin existir una difusión masiva a la sociedad en general que las actividades en la que existía violencia de cualquier índole entre persona o animales lacera los derechos humanos de los menores de edad.

El municipio a través de sus autoridades, realiza y/o otorga los permisos para tales ferias de acuerdo a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero cabe tener en consideración que es una tarea sumamente difícil, debido a que los ciudadanos y/o organizadores de las ferias realicen lo ordenado por las autoridades municipales, en este tenor el suscrito ordena al funcionario realice lo conducente para la vigilancia de las actividades a realizar durante las festividades, pero con la observación de no exponer a sufrir lesiones de ningún índole a su personal por parte de los ciudadanos.

(...) si se otorgó el permiso correspondiente, permiso de fecha 13 y 14 de mayo de 2017.

Anexo copia simple del permiso expedido por el H. Ayuntamiento de Calkiní de fecha 2 de mayo de 2017.

(...) respecto al oficio 12D/SD30/SS02/10/2686-17, de fecha 10 de mayo del 2017, suscrito por la Maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Me permito informarle mediante el oficio No. 113/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, donde refiere las acciones que emprendió el H. Ayuntamiento.

(...)

Se le giro oficio al Secretario del H. Ayuntamiento Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, como se acredita con el Oficio No: 226/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017. Solicitándole rinda informe de las acciones tomadas en relación al tema.

Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Secretario del Ayuntamiento, remite informe de las acciones tomadas: mediante oficio: No. CKL/DS/466/2017.

Se anexa copias simples de los informes remitidos por el C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación del Municipio de Calkiní.

Se le giró oficio al C. Procurador Auxiliar de Protección de Niñas y Adolescentes del Ayuntamiento de Calkiní, como se acredita con el oficio No:28/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, solicitando rinda informe de las acciones tomadas en relación al tema.

El Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Calkiní, remito oficio 3499/PROC./AUX/SMDIF/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017 recepcionada por el departamento jurídico, el día 8 de enero del 2017, en el que se rinde informe

Se anexa copia del oficio 3499/PROC./AUX/SMDIF/2017..." (sic)

Anexando de igual manera los oficios transcritos en los numerales 5.3.3, 5.3.4, así como las siguientes documentales:

5.6.1.- Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido a PA1, Responsable de Fiesta Tradicional C/Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima, Calkiní, Campeche, suscrito por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, en el que obra lo siguiente:

“...Con fundamento en los artículos 46 y 47 de las Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de Campeche, el 14 de septiembre 2015, de la Ley de la Materia se le autoriza.

Permiso para el evento: Fiestas tradicionales c/bailes y corridas de toros en honor a la Virgen de Fátima c/horario de 22:00 hrs. a 03:00 A.M. y costumbres.

Con venta de bebidas alcohólica en envase abierto y al copeo, los días: mayo 12 al 15 de 2017,

En el local: Salón de baile y explanada de la colonia de Fátima de esta misma ciudad.

Previo pago de derecho en la oficina recaudadora de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Campeche.

Fecha: 12-00-17. Con número de folio: CAL 82890...” (sic)

5.6.2.- Oficio CKL/DS/328/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, dirigido a PA1, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, en el que consta:

“... Con fundamento en los artículos 2, 3, 7 y 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; las cuales establecen como obligación de las autoridades municipales, asegurar un desarrollo pleno e integral a los menores de edad, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se ven afectados por todas las formas de violencia que atentan e impiden su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promuevan toda forma de violencia.

Por lo antes expuesto y motivado se le hace de su conocimiento que en las actividades taurinas u otros eventos realizados en la feria denominada: Tradicional Feria de la Colonia de Fátima 2017, en donde se realicen actos violentos en contra de personas y animales queda prohibido expedir boletos y/o pases a niñas, niños y adolescentes, para ser partícipes activa o pasivamente, en dichos eventos y en caso de hacer caso omiso a la presente observación la autoridad se verá en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición a lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en sus eventos...” (sic)

5.6.3.- Oficio CKL/DS/328/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, dirigido al Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, signado por el PA1, Responsable del Comité de la Feria, en la Colonia de Fátima, señalando lo siguiente:

“...PA1, a través de la presente carta responsiva, hago constar que estoy informado de prohibición de expedir boletos y/o pases a niñas, niños y

adolescentes, en actividades taurinas o festejos tradicionales donde se realicen actos violentos en contra de las personas y animales como lo establece la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos: 2,3, 7 y 46 fracción VIII.

Manifiesto expresamente que me comprometo en cumplir con las indicaciones y observaciones fijadas por la ley, para los festejos de la tradicional feria de la colonia 2017, que se llevaran a cabo los días 11-15 de mayo del presente año en curso, a las 22:00 horas en la comunidad de Calkiní y en caso de hacer caso omiso a las indicaciones y observación, me hare acreedor de las sanciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables...” (sic)

5.6.4.- Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido al PA1, Responsable de la Fiesta Tradicional c/ Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima, Calkiní, Campeche, signado por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de esa Comuna y PA4, Juez de Plaza, en donde el contenido del mismo se encuentra ilegible.

5.6.5.- Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido al PA1, Responsable de la Fiesta Tradicional c/ Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima, Calkiní, Campeche, signado por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de esa Comuna y PA5, Auxiliar de Plaza, en donde obra lo siguiente:

“...En base a los artículos ...(ilegible) 11, 12, 13 14, 15 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, se le solicitó que este documento sea firmado por el auxiliar de la plaza, para que cumpla su función durante los días y horas señalados en el evento taurino, en el cual vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas del Reglamento, intervenir en accidentes, prevenir los siniestros, cuidar el estado de salud, enfermedad, influencia alcohólica, drogas o estupefacientes de los participantes, Toreros, Vaqueros y otros Auxiliares.

Se le hace saber para los fines legales que corresponda.

En caso necesario estará presente Seguridad Pública y Vehículos de Auxilio, Ambulancia u otros...” (sic)

5.6.6.- Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2017, dirigido a PA1, Responsable de la Fiesta Tradicional c/ Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima, Calkiní, Campeche, firmado por el C. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de esa Comuna y PA6, Médico de Plaza, en el que consta:

“...En base a los artículos ... (ilegible) 11, 12, 13 14, 15 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas, se le solicitó que este documento sea firmado por el médico de plaza, para que cumpla su función durante los días y horas señalados en el evento taurino, en el cual vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas del Reglamento, intervenir en accidentes, prevenir los siniestros, cuidar del estado de salud, enfermedad, influencia alcohólica, drogas o estupefacientes de los participantes, Toreros, Vaqueros y otros Auxiliares.

Se le hace saber para los fines legales que corresponda.

En caso necesario estará presente Seguridad Pública y Vehículos de Auxilio, Ambulancia u otros...” (sic)

5.6.7.- Recibo de folio 15075, de fecha 12 de mayo de 2017, a nombre de PA1, suscrito por el profesor Manuel Augusto Muñoz Cabrera, Tesorero Municipal, de Calkiní, por concepto de “P/realizar fiestas tradicionales c/bailes, los días del 11 al 15 de mayo de 2017”, por la cantidad de \$4, 456.00, (son: cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis 00/100 M.N).

5.6.8.- Recibo de folio 82890, de fecha 12 de mayo de 2017, a nombre de PA1, emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, por concepto de “Autorización Permisos Eventuales, por expedición de permiso para la venta de cervezas del día 12 al 15 de mayo de 2017, en el salón de baile y explanada de la colonia Fátima, Calkiní, Campeche, con horario 22:00 hrs a 03:00 a.m. y costumbres por la fiesta tradicional c/bailes y corridas, que constara de 4 corridas de toros y 4 bailes, en honor a la Virgen de Fátima, Calkiní, Camp. Con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo” (**sic**); por la cantidad de \$13,288.00 (son: trece mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/M.N.).

5.6.9.- Oficio 226/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, suscrito por el Lic. Carlos Andrés Cuevas González, Jefe del Departamento Jurídico en el Municipio de Calkiní, Campeche, en el que solicita lo siguiente:

“...Que, con motivo del expediente al rubro señalado, en la cual (**sic**) se requiere al Municipio de Calkiní, en la colonia Fátima, celebrada los días 13 y 14 de mayo del presente año, se le requiere envíe informe de las acciones que emprendió en relación al evento que se manifiesta (corrida de toros), en relación de salvaguardar los derechos de los niños, así como si acudió personal a su cargo para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

La información solicitada deberá presentarse dentro del término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.

De no cumplir con el informe requerido, se hará acreedor a las sanciones administrativas que al respecto apliquen...” (**sic**)

5.6.10.- Oficio CKL/DS/337/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido al C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, Campeche, signado por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, en el que consta:

“...El que suscribe C. Dr. Romeo Issac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche; ante usted con el debido respeto le solicito se sirva a (**sic**) comisionar a su personal asignado a su cargo con la finalidad de verificar que se cumpla con las formalidades de ley en la corrida de toros que se llevará a cabo en la corrida de toros (**sic**) en la colonia de Fátima, misma que se realizará los días del 12 al 14 de mayo, esto con la finalidad de realizar las gestiones pertinentes, tal y como lo solicita la Comisión de Derechos Humanos en sus tres medidas cautelares relacionadas a la prohibición del ingreso a menores de edad a las corridas de toros misma que a la letra dice. (**sic**)

Primero: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar acabo espectáculos de tauromaquia, programados para los días 12 al 14 de mayo del 2017, en la Colonia de Fátima, Calkiní, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivada la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para vigilancia(sic) del mismo.

Segundo: Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niños, niñas y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

Tercero: Instruya al área correspondiente para que envía a los inspectores del H. Ayuntamiento a efecto de que estén presente (sic) los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quiénes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva de este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Cuarto: Que ordene a su personal que en caso de que los organizadores permitan el acceso a menores de edad de forma activa o pasiva a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio, de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Asimismo, se requiere un informe detallado de todas las acciones realizadas, mismas que deberán contener en evidencia fotográfica...” (sic)

5.6.11.- Oficio CALK/CLAK5/SD08/132/17, de fecha 19 de mayo de 2017, dirigido al Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, signado por el C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, en el que informó:

*“...En esta feria participan familias completas con todos sus integrantes **desde adultos hasta menores de edad**, por lo que es muy complicado en estos momentos, sin existir una difusión masiva a la sociedad en general que las actividades en la que exista violencia de cualquier índole, entre persona o a (sic) animales lacera los derechos humanos de los menores de edad, ya que la población está acostumbrada a participar en tales eventos.*

El día 14 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 18:30 horas, los inspectores adscritos a la Dirección de Gobernación y previa plática con los responsables del evento taurino, se acercaron para recordarle que esta estrictamente prohibido que los menores estén participando de forma activa o pasiva en eventos donde exista cualquier tipo de violencia, estuvieron pendientes en las corridas de toros en la cual pusieron los carteles en donde se prohíbe la entrada a menores de edad a eventos de la entidad en los que exista maltrato animal, como las corridas de toros. Aproximadamente a las 18:30 horas, dio inicio la tradicional corrida de toros, asistió un aproximado de mil doscientos espectadores durante la corrida se presentaron 6

ejemplares; cuatro fueron vaquillas, y dos toros de casta, Siendo las 21:48 horas, se dio por concluido el evento de corrida de toros.

*El día 15 de mayo de 2017, inicia la presente diligencia a las 17:00 hrs, del día 15 de mayo de 2017, verificando que los organizadores del evento taurino den cumplimiento con las medidas cautelares para la realización de los tales eventos, como lo instruyó el C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación en el Municipio de Calkiní, Campeche. Siento aproximadamente las 20:00 horas, dio inicio a la tradicional corrida de toros, asistió un aproximado de mil ochocientos espectadores **entre adultos y niños**, durante la corrida se presentaron 6 ejemplares; cuatro fueron vaquillas, dos toros de casta y durante la faena, los espectadores pidieron a gritos e insultos al torero, que le diera muerte al animal, gritaban, insultaban al rejoneador y a organizadores, los inspectores al intentar evitarlo la gente lanzaba latas y embaces de bebidas, exigiendo que se llevará a cabo su petición argumentando que para ello pagaron su boleto y porque por costumbre un toro de casta tiene que ser sacrificado. Finalmente se dio muerte al ejemplar (toro) por la petición de los espectadores. Por los **(sic)** inspectores al ver comprometido su integridad física y ante el peligro inminente solo documentaron el evento. Terminada la diligencia aproximadamente a las 22:15 **(sic)**...” **(sic)***

5.6.12.- Acta circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2017, a las 18:30 horas, suscrita por los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martin Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación, realizada con motivo de su presencia en la colonia Fátima, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:

*“...Inicia la presente diligencia a las 18:30 horas, del día 14 de mayo del 2017, los inspectores de gobernación previa plática con los organizadores y responsables del evento taurino se acercaron para recordarles que está estrictamente prohibido que los menores de edad participen activa o pasivamente en eventos donde exista maltrato o violencia, asistió un aproximado de mil doscientas personas a la corrida, dio inicio aproximadamente a las 19:20 horas, se presentaron 6 toros de casta, siendo las 21:45 horas se dio por concluido el evento taurino...” **(sic)***

5.6.13.- Acta circunstanciada, de fecha 15 de mayo de 2017, a las 17:00 horas, suscrita por los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martin Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación, realizado con motivo de su presencia en la colonia Fátima, donde se encontraba instalado el ruedo para los festejos taurinos, en la que se hizo constar:

*“...Inicia la presente diligencia a las 17:00 horas, del día 15 de mayo del 2017, aproximadamente a las 20:00 horas, dio inicio la tradicional corrida de toros, asistió un aproximado de dos mil personas, durante la corrida se presentaron 6 toros, cuatro fueron vaquillas y dos toros de casta y durante la faena, el público pedía a gritos e insultos que el torero diera muerte al ejemplar, gritaban a los organizadores y al tratar de evitarlo por nosotros, los inspectores de gobernación, la gente lanzaba latas y embaces de bebidas exigiendo que se llevará a cabo su petición argumentando que para ello pagaron su boleto y porque por costumbre un toro de casta tiene que ser sacrificado. Termina la presente diligencia a las 22:15 horas del día y mes y año de su inicio...”**(sic)***

5.6.14.- Oficio CKL/PROT/078/2017, del 12 de mayo de 2017, dirigido al Dr. Romero Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, signado por el C. Juan Enrique Garduño Mejía, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de cual rinde un informe:

“...Que en verificación que se realizó el día (sic) 10, 11 y 12 del presente mes de mayo y año en curso, a las 10:00 horas, al Ruedo tradicional que se encuentra en el campo del Barrio de la Colonia de Fátima, cumple con toda la normatividad indicada para efectuar sus festividades siempre y cuando respete el límite de capacidad (2,000 personas), y cumpla con las observaciones e indicaciones de las que se le hace mención antes de iniciar sus festejos:

El acceso de emergencia tiene las medias correspondientes, es apto para el ingreso de una ambulancia, pero el portón no es el adecuado.

El amarre, se les dio indicaciones de que corrigiera y completara al cien por ciento el tejido del ruedo, se recomienda ajustar y estar pendientes antes de las corridas que los amarres estén bien sujetos pues debido a las fuertes temperaturas podría aflojarse.

Se les indico que le pongan taquetes a las maderas cargadoras en un cien por ciento de los palcos de la parte del segundo y tercer piso,

Existe el área habilitada para la permanencia de ambulancia y vehículos de atención de emergencias, así como una zona de auxilio.

Entregó copia de su croquis y de sus brigadas en caso de presentarse una contingencia.

Cuenta con los señalamientos de seguridad que establece las normas oficiales de Protección Civil.

*En función de lo anterior y en vista de que se encontraron algunas observaciones esta dirección determina que cumple con parte de lo requerido en las medidas de prevención para realizar su evento, ya que los organizadores son los únicos responsable de la seguridad de los asistentes...”
(sic)*

5.6.15.- Oficio 228/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, suscrito por el licenciado Carlos Andrés Cuevas González, Jefe del Departamento Jurídico en el Municipio de Calkiní, Campeche, informó:

“...Que con motivo del expediente al rubro señalado, en la cual se requiere al Municipio de Calkiní, información respecto a la tradicional feria llevada a cabo en las ciudad de Calkiní, en la colonia de Fátima, celebrada los días 13 y 14 de mayo del presente año, se le requiere envié informe de las acciones que emprendió en relación al evento que se manifiesta (corridas de toros), en relación de salvaguardar los derechos de los niños, así como si acudió personal a su cargo para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia...” (sic)

5.6.16.- Oficio 3499/PROC/AUX/SMDIF/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, dirigido al licenciado Carlos Andrés Cuevas González, suscrito por la licenciada Aurora Elizabeth

Hernández Anchevida, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, informando lo siguientes:

“...Por medio de la presente doy contestación a su oficio bajo el número 228/DPTO-JUR/CALK/2017, donde me solicita información de las acciones que se emprendió en relación a la tradicional feria llevada a cabo los días 13 y 14 de mayo del año en curso, en la colonia de Fátima, Calkinì, Campeche, cabe señalar que en esta dependencia de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, No se encontró en los archivos de esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, ni otro oficio de las fiestas tradicionales de la fecha señalada anteriormente. Cabe señalar que en esas fechas ocupaba el cargo la licenciada Patricia Ordoñez García y una servidora asumo el cargo de Procuradora Auxiliar del DIF el día 10 de julio de 2017, tal y como lo acredito con la copia del nombramiento expedido por el Director del Sistema Municipal del DIF, Ing. Arturo Bojórquez Dizb...” (sic)

5.7.- Acta circunstanciada, de fecha 24 de septiembre de 2018, realizada por la Coordinadora de la Primera Visitaduría General, de fecha 24 de septiembre de 2018, en la que hizo constar la comparecencia del licenciado Víctor Arteaga Borges, Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, asentándose lo siguiente:

“... compareció espontáneamente el licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges. Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, a quien le hice de conocimiento que en estas oficinas se encuentran actualmente en trámite el expediente de queja 498/Q-10/2018, asunto en el cual mediante el oficio PGM/289/2017/498/Q-103/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, se había solicitado la intervención para supervisar la debida aplicación y observancia de la Ley de Protección a los Animales para el Estado, en la corrida de toros en la feria de Calkinì, celebrada los días 13 y 14 de mayo de 2017, y por lo cual, se había efectuado la visita de inspección en el evento, tal y como informó mediante similar SEMARNATCAMCAM/PPA/497/2017, de fecha 22 de mayo de 2017; de igual modo, se le expresó al licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges, que con fecha 16 de abril de 2018, se remitió un segundo oficio (PVG/366/2018/498/Q-103/2017) a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que se pidió informe: 1).- si se inicio algún procedimiento sancionador con motivo de los eventos taurinos realizados el día 13 y 14 de mayo de 2017; b).- Remitan copia certificada de la resolución emitida; y c).- Si los inspectores asistieron al evento taurino, el día 14 de mayo de 2017; en respuesta, el Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, señaló por cuanto al primer inciso, refiere que esa Procuraduría de Protección al Ambiente emitió el acuerdo correspondiente para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente con motivo de los eventos taurinos realizados los días 13 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì, Campeche, del cual anexa las copias del mismo; por cuanto al segundo punto, refiere que dicho procedimiento aun se encuentra en trámite y por tanto, no se ha emitido resolución alguna; y en cuanto, a si inspectores asistieron al evento, el día 14 de mayo de 2017, refiere que únicamente la fecha (13 de mayo de 2017) del acta que obra en autos del expediente de queja, fue el único día que asistieron a constatar la presencia de menores de edad en el evento taurino, siendo todo lo que tiene que manifestar al respecto...” (sic)

Adjuntando a la presente diligencia:

5.7.1.- El oficio SEMARNATCAM/PPA/SD02/80/011Esp/2017, suscrito por el C. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en donde se lee lo siguiente:

“... (...)

3.- Con fechas 13 de mayo del año 2017, se levanta el acta circunstanciada mediante la cual **se puede apreciar la presencia de menores** durante el espectáculo taurino que se llevara a cabo en el Municipio de Calkinì.

Atento a lo anterior, se dicta lo siguiente:

ACUERDO

Primero: Con fundamento en los artículos 9 fracciones IV y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche y 17 fracción II y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y los Municipios de Campeche, se le concede un término no mayor a cinco días hábiles al C. José Emiliano Canul Aké, en su calidad de Presidente Municipal de Calkinì, para remitir toda la información relativa al otorgamiento de los permisos correspondientes, así como la medidas ejecutadas para evitar que los menores de edad (**sic**) presencien la muerte de los animales que participaron en dicho evento taurino los días 13 y 14 de mayo del presente año.

Lo anterior a efecto de corroborar que la autoridad antes mencionada haya cumplido con los aspectos normativos estipulados en la legislación aplicable.

Segundo.- En atención a lo ordenado en el artículo 8 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se reitera al C. José Emiliano Canul Akè, en su calidad de Presidente Municipal de Calkinì; que el expediente del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Procuraduría de Protección al Ambiente, ubicadas en la Av. Patricio Trueba de Regil, esq. (**sic**) con calle Niebla, Fracciorama 2000, San Francisco de Campeche, Campeche.

(...)

Cuarto.- En términos del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche, notifíquese el presente acuerdo al C. José Emilio Canul Akè, en su calidad de Presidente Municipal de Calkinì...” (**sic**)

5.8.- De igual forma, ante la inconformidad de la **quejosa**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, el día **13 de mayo de 2017**, a las **16:30 horas**, se constituyó al Municipio de Calkinì, con el fin de dar fe de lo ocurrido durante un espectáculo de tauromaquia, programado para esa misma fecha, haciéndose constar:

“...Que siendo la fecha y horas señaladas con anterioridad, me constituí al

Municipio de Calkiní, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración de la queja 498/Q-103/2018, específicamente **(sic)** para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en las corridas de toros programadas para los días 13 y 14 de mayo en esa Comuna. Una vez allí, pude percatarme que el ruedo se encontraba instalado en la Colonia la Fátima. Seguidamente, me dispuse a realizar un recorrido en las inmediaciones del lugar, a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se les informara a los asistentes la restricción del acceso a menores de edad a dichos eventos taurinos; observando que hay un cartel que prohíbe la entrada de menores de edad. De igual manera, cabe mencionar que, a partir de ese momento me percaté de que ya se estaba permitiendo el ingreso al evento, siendo que **se estaban vendiendo boletos a los infantes y se les estaba consintiendo el ingreso al mismo, en compañía de sus padres, sin ningún tipo de restricción**, existiendo varios accesos, en el cual se encontraban los palqueros, los cuales eran los encargados de cobrar las entradas, pero no así alguna autoridad estatal o municipal. Seguidamente, procedí a acercarme a comprar boletos, observándose que, por lo que respecta al boleto de los infantes, eran los mismos que el de las personas adultas, así mismo me pude percatar que alrededor del ruedo se encontraban vendiendo bebidas embriagantes, mismo que los que lo consumían lo metían al interior del ruedo; por lo que a las 18:00 horas, opté por ingresar y fue hasta las 18:20 horas que el espectáculo taurino dio inicio, posterior a recabar suficientes impresiones fotográficas al exterior de la plaza de toros. Es importante mencionar que una vez en el interior, **observé la presencia de más de 100 menores de edad, quienes presenciaron los sufrimientos innecesarios provocando a un toro de aproximadamente 250 kg. dentro del ruedo, ya que éste fue sacrificado en presencia de los menores de edad, quienes fueron testigos de la tortura y maltrato al que fue sometido por los toreros ...” (sic)**

5.9.- Una vez enunciadas las evidencias glosadas al expediente de mérito, se procede al estudio de las misma, a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños, a una vida libre de violencia, atribuida a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, acerca de la omisión de adoptar medidas cautelares⁹**, encaminadas a impedir que los niños, niñas y adolescentes, se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al participar activa y pasivamente como espectadores en un espectáculo de naturaleza violenta, fundadas en los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

⁹Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

5.10.- En la solicitud de **medidas cautelares**, formuladas el 11 de mayo de 2017, dirigida al Presidente Municipal de Calkinì y notificada al día siguiente, anotadas en el punto **3.4** en el que medularmente se requirió: **1).-** Se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo los multicitados espectáculos de tauromaquia con la prohibición expresa de ventas de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores; **2).-** Que vigile que no se expidan boletos para niñas, niños y adolescentes; **3).-** que se instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a fin de que vigilen que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado; **4).-** Que ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, haga valer sus atribuciones.

5.11.- Derivado de lo anterior, es preciso, realizar un análisis a la luz del marco jurídico aplicable a la celebración de los eventos taurinos, en los que se establecen los requisitos para poder expedir los respectivos permisos.

Se aprecia que, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹⁰, en su artículos 69, fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdo de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

El artículo 104, fracción XI, de ese Ordenamiento, establece:

“...El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general...”

El Bando de Gobierno del Municipio de Calkinì, en el artículo 19, establece que:

“Corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus facultades y atribuciones, asegurar a las niñas, niños y adolescentes del Municipio, protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su desarrollo integral, libre de prejuicios y cualquier tipo de violencia, tomando en cuenta lo derechos y deberes de sus padres, y a falta de éstos los de sus ascendiente, tutores, custodios u otras personas que sean responsables de los mismos...”

De igual manera el numeral 89 señala que:

¹⁰La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

“Se requiere de permiso, licencia o autorización para:

I.- El funcionamiento de instalaciones destinadas a espectáculos, diversiones y de eventos públicos en general; para la colocación de anuncios en la vía pública, su retiro de la vigilancia de los ya existente...”

Asimismo, el artículo 29 fracción V, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Calkiní, establece:

*“...Corresponde al Presidente ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento e informar a su cumplimiento y: **Otorgar licencia, permiso y autorización, conforme a lo previsto en las leyes y Reglamento**, así como ordenar las visitas que se requieran para la observancia de esas disposiciones, sin perjuicio de las, que conforme a los Reglamentos correspondan a las Autoridades Auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”*

5.12.- *Del caudal probatorio, aportado por la autoridad señalada como responsable, se aprecia el documento transcrito en el punto 3.4 consistente en un permiso expedido por el Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de esa Comuna, con autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el ruedo taurino, del día 11 al 15 de mayo de 2017, obrando en el mismo, una anotación relativa a la restricción del ingreso a menores de edad con disposiciones alusivas a su protección y la prohibición expresa de la venta de boletos para menores de edad, limitando la participación activa o pasiva de los infantes, como toreros o espectadores, como condición para la **vigencia** del mismo, sin embargo, se advierte que el **Dr. Romero Isaac Caamal Herrera, Secretario de esa Comuna**, carece de facultad legal para autorizar permiso, autorización o licencia para la realización de dicho evento Taurino.*

Asimismo, se observan dos recibos que amparan el pago del derecho por concepto de realizar fiestas tradicionales c/bailes, y por autorización permisos eventuales, por expedición de permiso para la venta de cervezas del día 12 al 15 de mayo de 2017, en el salón de baile y explanada de la colonia Fátima, Calkiní, Campeche, con horario 22:00 hrs a 03:00 a.m. y costumbres por la fiesta tradicional c/bailes y corridas, que constara de 4 corridas de toros y 4 bailes, en honor a la Virgen de Fátima, Calkiní, Camp. Con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo” (sic), respectivamente, a favor de PA1, reproducidos en los puntos 5.6.7 y 5.6.8.

De tal suerte, se evidencia que aún cuando se requirió a esa Comuna se verificara la existencia del permiso para la celebración de los eventos taurinos del 13 y 14 de mayo de 2017, no se atendió cabalmente tal disposición.

5.13.- *Continuando con la valoración de las probanzas apreciamos que el H. Ayuntamiento de Calkiní, en el oficio CKL/DS/328/2017, de fecha 02 de mayo de 2017, suscrito por el **Dr. Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario de ese Municipio**, que se le notificó a **PA1**, Representante del Comité de la Feria de la Colonia (sic), que estaba prohibida la venta de boletos para menores de edad, no obstante lo anterior, dicha providencia fracasó lo que se corroboró el día 13 de mayo de 2017, tanto por inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, como por esta Comisión Estatal,*

como se lee en las actas respectivas, señaladas en los numerales **5.7.1** y **5.8.**, y el día 15 ese mismo mes y año, por el C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal, quien así lo expresa en el documento reproducido en el numeral **5.6.11**, evidenciándose así, que no hubo un control sobre la emisión de los mismos y que la autoridad municipal no emprendió acciones eficaces y suficientes, en cambio se mostraron anuentes con el organizador, quien estaba debidamente notificado de lo ilegal de su proceder, a través del similar CKL/DS/328/2017.

5.14.- Por cuanto a la providencia requerida al Alcalde para que su personal, hicieran valer sus atribuciones, en caso de que los organizadores permitieran la participación activa y pasiva de niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 69, fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal... ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, establece lo siguiente:

“...Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad administrativa que la expida, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y la norma jurídica que la fundamente.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad administrativa competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Art. 67.- En las actas se hará constar:

I.- El nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Los datos relativos a la actuación;

VIII.- La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- El visitado, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el acta de verificación se hubiere levantado.

Artículo 69.- La autoridad administrativa podrá, de conformidad con la norma jurídica, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de la misma, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación..."

5.14.1.- Con base al acervo jurídico planteado, se advierte que el **doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento**, en efecto instruyó al **C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación**, mediante el oficio CKL/DS/337/2017, en el envió de inspectores, para que en el caso de que los organizadores permitan la participación activa y pasiva de las niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones. Ahora bien, evaluaremos su dicha instrucción se cumplió a cabalidad.

Al respecto, dentro de las documentales que fueron remitidas por el H. Ayuntamiento de Calkini, se prueba que los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**, fueron comisionados para la verificación de los eventos taurinos que se celebraron los días 14 y 15 de mayo de 2017, en la Colonia Fátima de esa Comuna, quienes en acta circunstanciada informaron que realizaron las siguientes acciones: **a).- Verificación de los multicitados espectáculos de**

tauromaquia; **b).**- Pláticas con los organizadores sobre la prohibición de la participación activa y/o pasiva de los niños, niñas y adolescentes en esos eventos.

Adicionalmente, se comunicó a esta Comisión que el **C. Juan Enrique Garduño Mejía, Director de Protección Civil**, informó que realizó la verificación al Ruedo Taurino, en el Campo de la Colonia de Fátima los días 10, 11 y 12 de mayo de 2017, cuyas observaciones se leen en el punto **5.6.14**.

Por su parte, la **licenciada Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección, de Niñas, Niños y Adolescentes**, informó en el documento presentado en el punto **5.3.1** de esta Recomendación: **a).**- Que se pegaron volantes alrededor del ruedo taurino; **b).**- Que se repartieron volantes a las personas que se encontraban en el lugar; **c).**- Que se platicó a los ciudadanos que el motivo del ingreso de menores de edad a los eventos taurinos.

De tal suerte, aún cuando el **H. Ayuntamiento de Calkinì**, alegó que cumplió con lo solicitado, comisionando a los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**, es menester recordarle a la autoridad que el requerimiento también comprendida que éstos, en ejercicio de sus facultades verificarán que los organizadores de los eventos taurinos del 12 al 14 de mayo de 2017, cumplieran con la restricción de acceso de niñas, niños y adolescentes, omisión que se consolida en el hecho de que los infantes finalmente **ingresaron**, lo cual quedó evidenciado: **1).**- Por el dicho de los inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, y con el acta circunstanciada, reproducida en el punto **5.8**, donde personal de este Organismo asentó que el 13 de ese mismo mes y año, entraron menores al ruedo, y por su parte con el oficio presentando en el punto **5.6.11** firmado por el **C. Fernando Osorio Robertos**, quien precisó que hubo ingreso de infantes, el día 15 de mayo de 2017.

De igual forma, no obra prueba de que se efectuó la inspección¹¹, siendo nuevamente anuente con los organizadores, para que celebraran el espectáculo, de fecha 13 de mayo de 2017, **con la presencia de menores de edad**, omitiendo ejercer las facultades contempladas en el artículo 70,¹² fracción IV, de la Ley del Procedimiento

¹¹ La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

¹² Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, relativa a las **sanciones administrativas que se deben aplicar** cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico, como pudo ser, en el caso que se estudia, **la clausura temporal**, llevándose finalmente a cabo dicho evento taurino, con la presencia de niñas, niños y adolescentes en calidad del espectadores; omisión en detrimento del derecho de éstos a vivir libres de violencia.

5.15.- Cabe recordarle a esa autoridad el contexto jurídico que en la materia impera:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹³*

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁴, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.¹⁵

Asimismo, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”

*De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan*

¹³ Ibidem, página 243.

¹⁴ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁵ Idem.

su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.

En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁶, señala que todos los servidores públicos¹⁷ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones¹⁸.

¹⁶Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

¹⁷ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

¹⁸La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

5.16.- Los elementos de prueba analizados, tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, así como el principio de legalidad, permiten aseverar que, siendo sabedora la autoridad denunciada, del marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, si bien mostró cierta actividad, como lo fue: **a).**- Notificación a PA1, Responsable de Fiesta Tradicional C/Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima, Calkinì, sobre la prohibición de la venta de boletos a menores de edad, y la restricción del ingreso de los mismos a los espectáculos públicos; **b).**- La habilitación de los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**, con la finalidad de que verificaran los espectáculos taurinos del 12 al 14 de mayo de 2017, los cuales aseveraron haber cumplido con sus facultades; **c).**- Colocación de una lona con la leyenda “El ingreso de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros queda bajo la responsabilidad de los padres”; **d).**- Colocaron volantes alrededor del ruedo taurino; **e).**- Que se repartieron volantes a las personas que se encontraban en el lugar; **f).**- Que se platicó a los ciudadanos que el motivo del ingreso de menores de edad a los eventos taurinos, no hubo una voluntad real de cumplir.

5.17.- Esta Comisión Estatal considera que las medidas emprendidas quedaron en el plano de la pura formalidad, sin eficacia material, y únicamente enfocadas a cuestiones de sensibilización, pero no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la participación pasiva y activa de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, y no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente municipal, el cual tiene Constitucional y Legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desatendiendo la medida cautelar¹⁹, emitida con antelación, y en su caso, se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia, por ingresar a espectáculos considerados como tal, al poner en riesgo tanto su integridad física, como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a).**- Que el permiso no fue emitido por la autoridad facultada para ello; **b).**- Que fueron emitidos boletos a menores de edad; **c).**- Que los inspectores de esa Comuna, no llevaron a efecto la verificación de los eventos taurinos de los días 13 y 15 de mayo de 2017, con las formalidades correspondientes, debido a que hubo presencia de menores de edad en calidad de espectadores.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal, determina que el **doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì, el C. Fernando Osorio**

¹⁹Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.

Robertos, Director de Gobernación y los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescente, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 13 y 15 de mayo de 2017.

5.18.- La persona **quejosa** denunció el día 21 de abril de 2017, que menores de edad, participaron como espectadores en los espectáculos taurinos, en el Municipio de Calkini, Campeche, ante la actitud omisiva de la autoridad Municipal, a quien correspondía evitarlo.

5.19.- Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).-** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).-** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).-** Que afecte los derechos de terceros.

En ese sentido, a través del oficio PVG/1122/498/Q-103/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, este Organismo le requirió al **C.P. José Emilio Canul Akè**, un informe sobre los acontecimientos, contestación que se brindó a través del oficio 04DE/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 10 de enero de 2018, suscrito por el **profesor José Emilio Canul Akè, Presidente Municipal de Calkini**, remitiendo diversas documentales, destacándose: **A).-** Similar CKL/DS/337/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, en el que instruye se comisionara a personal a su cargo, para realizar las verificaciones correspondientes, en los eventos de tauromaquia que se celebraron los días 13 y 14 de mayo de la anualidad pasada; **B).-** Actas circunstanciada, de los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**, en donde exponen que si hubo ingreso de los menores de edad.

Aún cuando en las documentales líneas arriba mencionadas, el Ayuntamiento de Calkini, fue silente respecto a la acusación del haber permitido el ingreso de menores de edad; para esta Comisión Estatal resultan contundentes las evidencias consistentes en el acta de los **CC. Rocío Zulma Alcocer Espinoza y Valerio Antonio Sansores Troncoso, Inspectores de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, (detallado en el punto 5.5).

El acta circunstanciada, de fecha 13 de mayo de 2017, elaborado por personal de este Organismo, expuesto en el punto 5.8.

El oficio CALK/CLAK5/SD08/132/17, de fecha 19 de mayo de 2017, firmado por el **C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación Municipal de Calkini**, presentado en el punto 5.6.11.

5.20.- Como ya se ha señalado con antelación, la Autoridad Municipal desde el día 12 de mayo de 2017, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos, (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, los días 13 y 15 de mayo de 2017, se celebraron los espectáculos taurinos, con la presencia de los menores de edad como espectadores, como consecuencia de la omisión de los servidores públicos municipales de emprender acciones efectivas y eficaces, como lo establece el numeral 70²⁰ de la Ley del Procedimiento Administrativo, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas, en ese ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad, como espectadores al multitudinario evento taurino, atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, que a continuación se señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Además, dichos servidores públicos contravinieron el numeral 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁰Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.-Multa;

III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción.

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche²¹, señala que todos los servidores públicos²² para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche²³.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no aplicar las sanciones que corresponda al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas, al momento de que se permitió la participación pasiva (espectadores) de los infantes.**

Lo anterior nos permite aseverar que la autoridad municipal al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad, de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos, a sabiendas de que desde el 02 de mayo 2017, a través del oficio CKL/DS/328/2017, ya se le había notificado a PA1, Responsable de

²¹Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²² De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

²³ En su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

*Fiesta Tradicional C/Bailes y Corridas de Toros en Honor a la Virgen de Fátima, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, con lo cual se perpetuó, en agravio de los menores que acudieron al multicitado espectáculo taurino, su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna, y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²⁴.*

5.21.- *Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 13 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì.*

5.22.- *Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 13 y 14 de mayo de 2017, al ser permitido el ingreso de menores a los espectáculos de tauromaquia, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, el cual tiene como elementos: 1).- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2).- Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.*

*Es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:*

*La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes, relativos a la vida de los menores de edad²⁵, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012²⁶ Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Calkinì, a través de sus servidores públicos señalados, no cumplieron con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

²⁴Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

²⁵ Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁶Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

A).- Que el doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì, el C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación y los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación, al tener conocimiento de los eventos taurinos que se celebrarían en ese Municipio, dentro de sus facultades no emprendieron las acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.

B).- Que los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación, no llevaron a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ingresando finalmente los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos en calidad de espectadores.

C).- Que durante la realización de los espectáculos taurinos del 13 al 14 de mayo de 2017, los referidos Inspectores, omitieron sancionar a los organizadores, ante el desacato del ingreso de niñas, niños y adolescentes al espectáculo de tauromaquia de esos días, debido a que no obra ninguna documental que acredite que esos servidores públicos hayan aplicado medidas como la contemplada en el artículo 70²⁷ fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, consistente en la **suspensión temporal de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los menores de edad, en calidad de espectadores.**

D).- Que resulta un hecho probado que los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación, no emprendieron acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad al espectáculo de tauromaquia que se realizaron el 13 de mayo de

²⁷Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

2017, en el Municipio de Calkinì, no le fue aplicado al organizador de los eventos taurinos, la sanción establecida en la fracción VI, del artículo 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, consistente en la **clausura del evento**, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

E).- Así como también desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas**, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto sanciones jurídicas correspondientes al organizador.

Esta Comisión Estatal encontró el proceder de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad como espectadores al multicitado evento taurino, como atentado contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, **específicamente su derecho a una vida libre de violencia**, que a continuación se señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas,

administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13, “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²⁸.

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.²⁹*

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

²⁸ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

²⁹ <http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

²⁹ Ibidem, página 243.

El numeral 45, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

El artículo 46, fracción VIII, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”

Resulta sumamente preocupante para esta Comisión que en nuestro Estado, las autoridades no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, con motivo de haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida; en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo cada vez más común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo no solo la integridad física, y psicológica de los infantes, sino su propia vida; en ese tenor cabe mencionar lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la Recomendación 03/2009 “...es menester señalar que en el Estado de Derecho en que vivimos, debe en todo momento prevalecer, la conciencia del interés superior del niño, por lo tanto, no debemos esperar pacientemente a que suceda una desgracia que lamentar para realizar las acciones legales necesarias, en pro de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, toda vez que, es de todos bien sabido el peligro que estas prácticas representan, y en particular para los menores es un peligro inminente...”³⁰. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones, relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados anteriormente, cuando

³⁰ <http://www.codhey.org/files/resoluciones/2009>

la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado también en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad³¹.

En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia los días 13 y 15 de mayo de 2017, fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, atribuida al **doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì**, el **C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación** y los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias recabadas, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia los días 13 y 15 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì, atribuidas al **doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì**, el **C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación** y los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**.

6.2.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los espectáculos taurinos los días 13 y 15 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì, atribuidas a los **CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación**.

6.3.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 13 y 15 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì, por parte del **doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì**, el **C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación** y los **CC. Junior Enrique Mas**

³¹Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 13 y 15 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.³²

*Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **01 de marzo de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, con el objeto de lograr una reparación integral³³, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Calkinì**, las siguientes:*

6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: *Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkinì por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos de los días 13 y 15 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.***

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

³² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

³³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **doctor Romeo Isaac Caamal Herrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Calkinì, el C. Fernando Osorio Robertos, Director de Gobernación y los CC. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia, y el tercero, cuarto y quinto, por Incumplimiento de la Función Pública, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en sus artículos 53³⁴, 83³⁵, debiendo obrar este documento público³⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.**

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Junior Enrique Mas Baca, José de la Cruz Chan Uc y Karlo Martín Madariaga Sánchez, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, por Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño, dentro del expediente 055/2016 y en lo concerniente al primero en los 112/2016 y 115/2016, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios.**

TERCERA: Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

³⁴Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

³⁵ Artículo 83.- Las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. Si se dejare de actuar en él, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procesal o realizado la última promoción. El derecho de los particulares a solicitar, por la vía administrativa o por la judicial, la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que haya declarado cometida la falta administrativa.

³⁶Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

CUARTA: *Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que en esa Comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes, participen activa o pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia como la tauromaquia y peleas de gallos, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacionales, nacionales y estatales, estableciéndose de manera clara y precisa los requisitos para la obtención de los permisos la cual deberá contener como condición ineludible para su vigencia la prohibición expresa de venta de boletos a menores, así como su participación activa y/o pasiva; los requisitos para la obtención de los permisos para los espectáculos públicos de naturaleza violenta como la tauromaquia y peleas de gallos, precisando la autoridad competente para emitir esas documentales; las obligaciones de los empresarios u organizadores de las corridas de toros o peleas de gallos que garanticen el derecho de los menores a la no violencia; las sanciones que deberán aplicarse a los particulares que desconozcan tales obligaciones; las reglas para la celebración de los espectáculos taurinos y peleas de gallos, como todas aquellas disposiciones que garanticen el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia en espectáculos públicos, lo anterior por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**. Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada, no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.*

QUINTA: *Que coadyuve con la investigación, relativa al procedimiento administrativo iniciado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, con motivo del ingreso de los menores de edad, a los espectáculos taurinos celebrados en el Municipio de Calkinì.*

SEXTA: *Con propósito de prevenir violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Calkinì, se emprendan las acciones necesarias para que el personal de la Secretaría General, Tesorería, Gobernación, Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF de esa Comuna, sostenga una reunión de trabajo con personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se tomen acuerdos tendientes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia y, se evite que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores) en los eventos taurinos a realizarse en ese Municipio.*

SÈPTIMA: *Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 13 y 15 de mayo de 2017 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le aplique la sanción*

correspondiente de conformidad con el artículo 70³⁷ y 79³⁸ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche³⁹, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

OCTAVA: Capacítense al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectadores violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

ÚNICA: Que en el ámbito de su competencia, se concluya el procedimiento sancionador correspondiente al **H. Ayuntamiento de Calkinì**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación al evento taurino del día 13 de mayo de 2017, e inicie el procedimiento sancionador con respecto al día 15 de mayo de 2017, en donde hubieron ingreso de niñas, niños y adolescentes.

A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

ÚNICA: Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores en el evento de tauromaquia del 13 de mayo de 2017, en el Municipio de Calkinì, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141,**

³⁷ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

³⁸ Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

³⁹ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

apartado B, fracción I, inciso b), constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que específica el citado ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

*hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 498/Q-103/2017
JARD/LNRM/lcsp.